

I , Ricardo Víctor s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)
CSJ 654/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se refiere a la causa seguida contra Ricardo Víctor I por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que se secuestró en la vía pública aproximadamente un kilogramo de cocaína compactada que se hallaba bajo la custodia del imputado (fs. 2/3 y 37/38).

La magistrado local sostuvo que de la gran cantidad de cocaína incautada y el modo en que se encontraba acondicionada se podría inferir que su destino no era la mera tenencia o su comercialización al menudeo. Por tal motivo, en atención a los términos del artículo 34 de la ley 23.737, al Tercer Convenio Progresivo de Transferencia de Competencias Penales de la Justicia Nacional a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a lo dispuesto por los artículos 3° y 4° de la ley 26.052, declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción (fs. 52/59).

El juez federal rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues aún no había sido posible dilucidar el fin último de la actividad desplegada por el imputado (fs. 140/142).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 151).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3° y 4° de la ley 26.052).

Por ello, si bien no se han advertido por el momento movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, la gran cantidad de sustancias secuestradas, y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en estas actuaciones (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero 2015).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación